

República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución N° 3622, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato intervenido entre el Estado y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial sobre las Rentas Lotería Nacional y Juego de Quinielas.— G. O. N° 7601, del 1º de Septiembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 3622.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veinte del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, entre el Estado Dominicano, representado por el señor S. Salvador Ortíz, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día veinte del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, entre el Estado Dominicano, representado por el señor S. Salvador Ortíz, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por virtud del cual el primero concede a este último en administración y arrendamiento, las rentas públicas “Lotería Nacional” y “Juego de Quinielas”, después de rescindir el día 18 de agosto del presente año de común acuerdo y por expresa renuncia del administrador arrendatario, los contratos que sobre dichas rentas se mantenían en vigor, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

POR CUANTO, la Ley de Lotería N° 99, del 23 de parzo de 1931, y sus modificaciones, autoriza al Gobierno a conceder en arrendamiento, cuando así lo estime conveniente, la renta proveniente de la Lotería Nacional, siempre que se asegure al Tesoro Público un ingreso beneficioso y que el Poder Ejecutivo conserve el control de las operaciones necesarias para la impresión, sello y contra marca de los billetes, la especial vigilancia de los sorteos y la impresión de las listas, designando para estos efectos los funcionarios o empleados que estimare necesarios;

POR CUANTO, la Ley N° 3135, del 8 de diciembre de 1951, y sus modificaciones, conceden al arrendatario de la Lotería Nacional el derecho exclusivo de efectuar las apuestas del “Juego de Quinielas”;

POR CUANTO, es deseo del Gobierno proveer al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana de todos los medios y recursos para continuar, como hasta ahora siempre en grado progresivo, utilizando dicha institución bancaria como instrumento eficiente de su política de desarrollo económico y ayuda y protección a la clase trabajadora del país;

ENTRE el Gobierno Dominicano, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, señor S. Salvador Ortíz, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 51584. Serie 1ra., Sello 259, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo en vitrud del poder otorgado en fecha 18 de agosto del 1953 de una parte; y

El Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, entidad bancaria, autónoma, con su principal establecimiento en esta ciudad, representado en este acto por su Administrador General señor Federico García Godoy, banquero, de este domicilio, provisto de la Cédula Personal de Identidad N° 178, Serie 31, Sello N° 349 de 1953, quien actúa amparado por una Resolución del Consejo Directivo de dicha institución bancaria, adoptada el día 19 de agosto de 1953, de otra parte, se ha convenido y pactado y por el presente se conviene y pacta lo siguiente:

ARTICULO 1.— El Gobierno conviene en entregar en calidad de administración y arrendamiento al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, que la acepta, la renta denominada “Lotería Nacional”. En tal virtud, el Banco administrador-arrendatario queda autorizado para que, por sí mismo o por conducto de las personas que estime conveniente, explote en todo el territorio de la República, durante la vigencia del presente contrato, el negocio de Lotería, con la obligación de indicar en los billetes, listas y prospectos de la Lotería, que ésta funciona bajo el control del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 2.— Asimismo, se entrega en calidad de administración y arrendamiento, al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, que la acepta, la renta pública denominada “Juego de Quinielas”. En tal virtud, en su calidad de administrador-arrendatario, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana queda autorizado para que, por sí mismo o por conducto de la persona que estime conveniente, explote en todo el territorio de la República, durante la vigencia del presente contrato, el negocio o “Juego de Quinielas”, con la obligación de indicar en las planillas que este negocio funciona bajo el control del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 3.— El Banco administrador-arrendatario deberá celebrar un sorteo ordinario de la Lotería Nacional, cada semana, entendiéndose por sorteo ordinario aquel en el cual el valor total de los billetes emitidos no exceda la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00). Tendrá facultad para establecer y modificar los prospectos de distribución de premios y precios de los billetes, siempre que dichos prospectos o las modificaciones que se le introduzcan por el administrador-arrendatario sean publicados en un diario de Ciudad Trujillo, quince (15) días por lo menos, antes de la celebración del primer sorteo que deba sujetarse al prospecto o a la modificación de que se trate; pero es entendido que el administrador-arrendatario no podrá establecer ningún prospecto que no distribuya en premios sesenticinco por ciento (65%), por lo menos del valor total de los billetes emitidos, calculado conforme al precio de venta de los billetes en la Administración de la Lotería.

ARTICULO 4.— En caso en que el Banco administrador-arrendatario deje de celebrar un sorteo en cualquier semana, si ello obedece a una causa de fuerza mayor justificada, el Banco administrador-arrendatario estará autorizado a celebrar tantos sorteos suplementarios, al desaparecer la causa de fuerza mayor, como sorteos haya dejado de celebrar.

ARTICULO 5.— Los sorteos de la Lotería Nacional deberán celebrarse, en Ciudad Trujillo, pero el Banco Administrador-arrendatario queda autorizado a celebrarlos en cualquier otra ciudad del país, debiendo anunciarlo por la prensa con quince (15) días de anticipación a la celebración del sorteo.

ARTICULO 6.— El Banco administrador-arrendatario queda autorizado a celebrar en las épocas que considere más oportunas sorteos extraordinarios conforme al uso tradicional de la Lotería, y en el número que estime conveniente a los intereses de la misma, debiendo sujetarse a las disposiciones legales y contractuales vigentes, relativas a los prospectos. Se entenderá por sorteo extraordinario aquel cuya emisión de billetes corresponda a una suma mayor de RD\$150,000.00.

ARTICULO 7.— El Gobierno se reserva el derecho de designar una persona que, con el título de Supervisor del Gobierno, ejerza en la Administración de la Lotería todas las operaciones de control mencionadas en el artículo primero, párrafo único, de la Ley Nº 99 de fecha 23 de marzo de 1931. Es entendido que el Supervisor designado por el Gobierno, así como el Notario y los empleados necesarios para Administración de la Lotería, que el Banco administrador-arrendatario utilice, serán pagadas por dicho Banco.

ARTICULO 8.— El Banco administrador-arrendatario deberá, por otra parte, celebrar un sorteo cada semana del "Juego de Quinielas" y tendrá facultad para establecer y modificar el precio de las planillas, ajustándose a la siguiente distribución de premios: cuando los sorteos sean con los terminales del primer premio de la Lotería Nacional, deberá pagar 80 (ochenta) veces lo apostado; cuando sea con los terminales de los tres premios mayores, pagará al primer premio 60 (sesenta) veces lo apostado, al segundo premio, 15 (quince) veces lo apostado y al tercer premio, 5 (cinco) veces lo apostado, según expresa el artículo 1º de la Ley Nº 3135, de fecha 8 de diciembre de 1951.—

ARTICULO 9.— Cuando por una u otra circunstancia justificada, no pudiese celebrarse el sorteo de quinielas en la fecha señalada, podrá ser celebrado un día cualquiera de la semana siguiente. En este caso deberá ser publicado en uno de los diarios de mayor circulación nacional, un aviso indicando el día en que será celebrado dicho sorteo.

ARTICULO 10.— El Banco administrador-arrendatario, por todo precio y como único tributo pagará al Gobierno, por la renta de la Lotería Nacional como por la renta del Juego de Quinielas, la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00) anuales, pagadera por trimestres vencidos. El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, condonar parcial o totalmente cualquiera de los pagos trimestrales, cuando se compruebe, de un exámen en los libros del Banco que por causas que no dependían de este último no pueda efectuar el pago correspondiente a dicho trimestre.

ARTICULO 11.— El Banco administrador-arrendatario, que goza de acuerdo con su Ley Orgánica, de exención total de impuestos para sus operaciones, queda por tanto exonerado del pago de toda clase de impuestos o contribuciones, actuales o que puedan ser creados en el futuro, siempre que se refieran o tengan relación con las rentas cuya administración se le confía por el presente contrato. El Banco administrador-arrendatario, como sus agentes, gozarán asimismo de franquicia postal y telegráfica para los asuntos relacionados con la administración de dichas rentas.

ARTICULO 12.—La duración del presente contrato será por doce (12) años a contar de su fecha, pero no empezará a surtir efecto, sino a partir del 1º de septiembre de 1953.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres (1953).

POR EL GOBIERNO DOMINICANO: S. Salvador Ortíz.—
POR EL BANCO DE CREDITO AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA: Federico García Godoy.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del

año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3623 que modifica el artículo 11 de la Ley Nº 99, de 1931, que rige la Lotería Nacional.— G. O. Nº 7601, del 1º de Septiembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3623.

UNICO:— Se modifica el artículo 11 de la Ley que rige la Lotería Nacional, Nº 99, del 23 de marzo del 1931, modificado por la Ley Nº 1247, del 18 de septiembre de 1946, para que rija del siguiente modo:

“Artículo 11.— Los billetes de la Lotería Nacional serán puestos a la venta en la Administración de la misma, en Ciudad Trujillo; y en sus Agencias, en el interior del país, a los precios que fije dicha Administración”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la